



TRABAJO DE FIN DE GRADO

DOBLE GRADO EN TRABAJO SOCIAL
Y CRIMINOLOGÍA

MANIFESTACIÓN DEL
PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD EN EL
PROCESO PENAL DE
MENORES. EL
IMPORTANTE PAPEL DEL
EQUIPO PSICOSOCIAL

ELENA GÓMEZ EZNARRIAGA
TUTORA: SARA DÍEZ RIAZA

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1. Fundamentación y motivos | 3 |
| 2. Objetivos | 4 |
| 3. Metodología | 4 |
| 4. Marco teórico | 5 |
| 4.1 Diferencias entre un proceso penal ordinario y un proceso penal de menores | 5 |
| 4.1.1. Características principales del Proceso Penal de Menores | 8 |
| 4.2 Qué es el Principio de Oportunidad | 10 |
| 4.3 Manifestaciones del Principio de Oportunidad en la LORPM | 11 |
| 4.3.1 Art. 18. LORPM | 11 |
| 4.3.2 Art. 19. LORPM | 12 |
| 4.3.3 Art. 27.4. LORPM | 15 |
| 4.3.4 Qué no es Principio de Oportunidad | 17 |
| 4.4 Estadísticas de aplicación del Principio de Oportunidad | 18 |
| 5. El equipo técnico en los Juzgados de Menores | 21 |
| 5.1 Componentes | 22 |
| 5.2 Funciones del equipo técnico | 23 |
| a) Elaboración del informe durante la fase de instrucción (art.27) | 24 |
| b) Realizar mediación entre el menor y la víctima (art.19) | 31 |
| c) El equipo técnico como asesor del Juez y el Fiscal (art.28) | 32 |
| d) Asistir a los menores durante el proceso (art 22) | 33 |
| 6. El criminólogo como parte del Equipo Técnico | 34 |
| 7. Conclusiones | 35 |
| 8. Bibliografía | 37 |

Resumen

Este trabajo trata de analizar si el Derecho Procesal Penal de Menores colabora con la Criminología en su labor para la prevención de infracciones llevadas a cabo por menores, cómo lo hace y qué herramientas posee para ello.

Por otro lado, se realiza un examen exhaustivo de los Equipos Técnicos de los Juzgados de Menores, considerando a estos como una de las piezas clave durante un proceso penal de menores, se desarrollan sus funciones haciendo hincapié en aquellas relacionadas con la prevención de futuros delitos o bien las que eviten que un menor tenga que pasar por un proceso penal.

Por último, trata de valorar si la labor de un Criminólogo sería necesaria dentro de estos procesos.

Abstract

This work tries to analyze if the Criminal Procedural Law for Minors collaborates with Criminology in its work for the prevention of infractions carried out by minors, how it does so and what tools it has for this purpose.

On the other hand, an exhaustive examination of the Technical Teams of the Juvenile Courts is carried out, considering them as one of the key pieces during a juvenile criminal process. Their functions are developed emphasizing those related to the prevention of future or crimes or those that avoid that a minor has to go through a criminal process.

Finally, it tries to assess whether the work of a Criminologist would be necessary within these processes.

1. Fundamentación y motivos

“La Criminología se trata de un poderoso instrumento para la prevención de los delitos y de las conductas desviadas dentro de un adecuado marco político criminal”. (Pont, 1986)

Muchos de los distintos autores que hemos ido conociendo a lo largo de estos cuatro años de estudio, como Antonio García Pablos de Molina, también la enuncian como “la ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del crimen, del delincuente, la víctima y del control social del comportamiento desviado”. (Molina, 2016)

En esta línea, queremos empezar destacando al autor italiano Romagnosi, filósofo y jurista nacido en Salmosmaggiore en 1761. Este autor centra su obra en la creación de un verdadero programa de prevención general de la criminalidad:

“Lo importante es evitar que el delito surja. Hay que hacer uso de todos los medios necesarios, siempre que no sean nocivos, para impedir la comisión de delitos. La pena debe ser el último recurso. Es injusto y cruel castigar cualquier delito si se pudo evitar.”
(Romagnosi, 1791)

Beccaria, literato, filósofo, jurista y economista italiano, en su obra “De los delitos y las penas”, considera que el juez, en el terreno de lo criminal, debe ser asesorado, siendo insuficiente sus conocimientos legislativos. El juez debe conocer la realidad del delito y del delincuente. (Beccaria, 1764)

Ahora, la pregunta es, ¿cómo el Derecho Procesal Penal de Menores colabora con la Criminología en su labor para la prevención del delito?

Pues bien, desde esta rama del Derecho, también se contribuye a lo que estos primeros autores clásicos reclamaban: la prevención del delito y el mayor conocimiento del delincuente.

Es de esto precisamente de lo que va a tratar este trabajo, de cómo desde el Derecho Procesal Penal, es decir, una vez el menor ya ha cometido el delito, se labora para

conseguir la no reiteración de éste y la educación y reinserción del menor en la sociedad, consiguiendo así no etiquetarlo como “criminal”.

Como dice Beccaria, el juez debe ser asesorado. Esto, hoy en día, es posible gracias a los Equipos Psicosociales que le acompañan en estos procesos penales.

2. Objetivos

General:

- Analizar las herramientas que proporciona el Derecho Procesal Penal en materia de Menores para prevenir la reiteración de un delito y la educación y reinserción del menor en la sociedad.

Específicos:

- Resaltar la importancia del Equipo Técnico dentro de un proceso de prevención o reinserción de Menores durante un proceso penal.
- Averiguar si es necesaria la participación directa de un Criminólogo durante estos procesos, formando parte del Equipo Técnico.

3. Metodología

La metodología utilizada para el desarrollo de este trabajo ha sido partir de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, revisando uno por uno cada uno de sus artículos para hacer un análisis de aquellos que son más relevantes para la obtención de los objetivos de este trabajo.

Se ha ido partiendo de lo general a lo particular siguiendo el método deductivo, para lo cual hemos analizado las obras doctrinales generales plasmadas en los libros, para seguir

con los artículos científicos y las obras monográficas que desarrollan los aspectos parciales de las mismas como se refleja en el anexo dedicado a la bibliografía.

Para completar nuestro estudio, se ha analizado algunas sentencias que corresponden a la jurisprudencia más relevante en esta materia, y otras leyes como La Ley de Enjuiciamiento Criminal, o la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.

Se ha recurrido al Instituto Nacional de Estadística para obtener los datos de aplicación del Principio de Oportunidad, con los cuales se ha elaborado una gráfica.

Para darle una visión real a nuestro estudio y no basarnos exclusivamente en la teoría, hemos tenido la oportunidad de entrevistarnos con Esther Sanguino Otero, Trabajadora Social del Equipo Técnico N°7 del Juzgado de Menores de la Comunidad de Madrid, que ha aportado a nuestro trabajo esa visión real sobre el papel del equipo técnico de un juzgado que necesitábamos para el desarrollo del mismo.

4. Marco teórico

4.1 Diferencias entre un proceso penal ordinario y un proceso penal de menores

No existe distinción alguna en la tipificación de los delitos cometidos por menores o mayores de edad, pues son los mismos, regulados en el Código Penal.

Los procesos penales ordinarios que se aplican al enjuiciamiento de mayores de 18 años se encuentran regulados por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹; reformado el 6 de diciembre de 2015.²

¹ En adelante, LECrim

² Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM), fue aprobada el 12 de enero de 2000 y entró en vigor el 13 de enero de 2001. Esta Ley regula el proceso penal de los menores, considerando como “menores” a aquellas personas con edades comprendidas entre los 14 y 18 años (art. 1 LORPM). En un principio, se quiso aplicar a los que se denominaban “jóvenes”, esto es a las personas comprendidas entre 18 y 21 años para el supuesto de que carecieran de antecedentes penales y cometieran delitos sin que hubiese violencia extrema y excluyendo a los delitos de sangre, pero no llegó a entrar en vigor.

Una de las principales novedades de esta Ley 5/2000, es el carácter “original” de las normas que contiene, ya que con ellas se pretende orientar el comportamiento y la convivencia social de los menores que realizan actos tipificados en el Código Penal. Esto es conocido como “Derecho correccional” y tiene en común con el Derecho Penal la naturaleza preventivo-general de sus normas, es decir, con la ley 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor, se pretende aplicar a la práctica del derecho un carácter más pedagógico, todo ello sin descartar su aspecto de reproche por una conducta antijurídica.

Una diferencia importante entre un proceso penal ordinario y uno de menores, son los principios por los que se tiene que guiar el Juez:

- En el caso de un proceso ordinario, el Juez se ha de regir por “el principio básico de proporcionalidad” a través del cual, éste debe realizar un juicio en el que se valore la gravedad del hecho y la culpabilidad.
- Por el contrario, en los casos de los procesos penales de menores, el Juez se ha de regir por el “principio del interés superior del menor”. Este principio se basa en la elección de la medida educativa o correccional más adecuada para el menor infractor. (Arus, 2004)

Las fases que componen un proceso penal ordinario son tres: la instrucción, la fase intermedia y la fase de juicio oral. Todas ellas se encuentran reguladas por el Real Decreto

de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente en el artículo 299.

En un proceso penal de menores, la tramitación del procedimiento se realiza mediante las siguientes fases: la fase de incoación del expediente o instrucción y la fase de audiencia.

Aunque a priori puedan parecer exactamente iguales, no lo son, a continuación, se desarrollarán las diferencias que existen en cada una de las fases.

- a) **Incoación del expediente:** artículos 16 a 27 de la LORPM. El procedimiento se inicia de oficio mediante una denuncia ante el Ministerio Fiscal de cualquier persona que tuviera conocimiento de la comisión de los hechos. El Fiscal admitirá a trámite esta denuncia en la medida que considere que los hechos son constitutivos de delito. El Fiscal podrá practicar las diligencias de instrucción que le resulten necesarias para la comprobación de los hechos. Éste resolverá la conclusión del expediente y remitirá estas actuaciones al Juzgado de Menores con una petición de apertura de la fase de enjuiciamiento o de sobreseimiento.

- b) **Fase de audiencia:** Si el Juez de Menores adopta esta resolución, se celebrará una audiencia en la que participarán: el Fiscal, las partes personadas, el perjudicados, el letrado del menor, un representante del Equipo Técnico y el propio menor acompañado de sus representantes legales. El procedimiento de menores finaliza por sentencia. (Padrón, 2017)

La principal diferencia entre ambos procesos se encuentra precisamente en la fase que tienen en común: la Instrucción/fase de expediente.

Como se ha señalado anteriormente, la iniciación de la fase instructora en un proceso penal de menores es llevada a cabo por el Ministerio Fiscal cuando éste tenga sospechas de la comisión de un delito por parte de un menor, esto es sin duda uno de los aspectos más característicos de este proceso. Por lo tanto, podemos decir que el protagonista indiscutible de esta fase es el Fiscal de Menores, mientras que el de un proceso penal ordinario es el Juez de Instrucción. La Labor del Juez de menores en esta fase está

circunscrita a la adopción de aquellas medidas que afecten a los derechos fundamentales de los menores como la detención o la privación de libertad como medida cautelar.

La LO 5/2000 confirma la labor del Ministerio Fiscal como investigador, pues establece que le corresponde la incoación del expediente, rompiendo así con la tradición de que la acusación y la instrucción fuesen llevadas a cabo por instituciones diferentes. Se produce lo que ha sido llamado como la desjudicialización de la fase de instrucción, anhelo del legislador que continuamente viene siendo reiterado en los intentos frustrados de la Comisión de Codificación al sacar adelante una nueva ley de enjuiciamiento criminal y que no consigue ver la luz, y la intención es que en todos los procesos penales la instrucción sea dirigida por un órgano no judicial.

Como se ha mencionado anteriormente, todo el proceso tiene que regirse por el “principio de oportunidad”, es por eso por lo que se le otorga esta función al Fiscal, porque se entiende que éste dirige y orienta el logro del interés del Estado en recuperar al menor para la comunidad social. (Turégano, 2011)

4.1.1. Características principales del Proceso Penal de Menores

Una vez distinguidos ambos procesos, podemos hacer un análisis de las principales características del Proceso Penal de Menores.

- La característica más importante de este proceso reside en su finalidad, la cual tiene que ser rehabilitadora, totalmente contraria a la que se perseguía con la, ya derogada, “Ley de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores”, que dirigía los procesos, exclusivamente, a la aplicación del “ius puniendi”.
- Otra de las principales características es, como ya se ha mencionado en el apartado de las diferencias, la separación de las funciones de instrucción y decisión. A través de esta separación de funciones, el Fiscal se encargará de valorar la

participación del menor en los hechos y proponer medidas concretas (artículo 23 LORPM) y el Juez de Menores se encargará de adoptar estas medidas.

- La LORPM, en su artículo 8, reconoce la plena vigencia del principio acusatorio en el procedimiento de menores, esto es, la exigencia de que exista una correlación entre la acusación y la sentencia:

“Artículo 8. Principio acusatorio.

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.º), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.”

- En los artículos 35.2 y 35.3 de la LORPM, se reconoce el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que aparezcan en el expediente instruido.

“2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

3. Quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.”

- Una de las características más importantes que incluye la LORPM es la asistencia en el procedimiento de un Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores y que dependerá funcionalmente del Fiscal. (varios, 2019)

4.2 Qué es el Principio de Oportunidad

“El principio de oportunidad es aquél en cuya virtud el deber estatal de imponer penas no habría de ser cumplido (o el denominado “*ius puniendi*”³ satisfecho), siempre según los criterios legales, en todo caso en que concurriesen sus presupuestos (esto es, ante toda conducta calificada de delictiva y punible), sino que estaría condicionado al poder atribuido al Ministerio Fiscal para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley (la llamada “oportunidad reglada”) o con amplio arbitrio, del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese conocido la existencia de un hecho de apariencia punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo.” (Santos A. D., 2004)

El Comité de Ministros del Consejo de Europa creó una Recomendación, la N° 18, en la que sugería a los Estados miembros la adopción o ampliación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal; y definió el Principio de Oportunidad como: *la facultad de renunciar a la iniciación de un proceso penal o de poner término al ya iniciado.*

Concretando, el Principio de Oportunidad es un concepto que se presenta como una alternativa o una excepción a la pena que le correspondería a un menor como “castigo” por sus acciones delictuales, siempre bajo el marco de una serie de criterios y condiciones fijados en la LORPM. Por tanto, el Principio de Oportunidad busca evitar el proceso penal a los menores y sus posibles efectos aflictivos. (Ingelmo, 2017)

La implantación de este principio ha sido relativamente fácil debido a:

³ Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración. (Diccionario del Español Jurídico).

- Los planteamientos de la criminología de finales del siglo XIX, en los que se recurría a la escasa gravedad de los hechos y al carácter episódico de los mismos. La criminología consideraba estos hechos como propios de la edad, los cuales desaparecerían en su edad adulta. Defendía la idea de que una no-intervención estatal, ejercería sobre el destinatario de la norma una mayor presión ya que le haría ver que la sociedad albergaría una fuerte esperanza sobre su comportamiento futuro.
- La necesidad de dar una respuesta penal con carácter educativo y siempre enfocada al interés del menor. (Ibáñez, 2012)

4.3 Manifestaciones del Principio de Oportunidad en la LORPM

La LORPM establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés superior del menor.

Las diferencias que se han señalado anteriormente entre un proceso ordinario y un proceso penal de menores son importantes para poder hablar del Principio de Oportunidad, ya que, este principio suele darse durante la fase de instrucción.

Una vez llegados a esta fase, el principio de oportunidad puede aplicarse en dos momentos distintos: en las diligencias preliminares, es decir, cuando aún no se ha incoado expediente (art 18); o una vez incoado dicho expediente (art.19 y art 27.4).

A continuación, se desarrollan cada uno de los supuestos.

4.3.1 Art. 18. LORPM

El art.18 de la LORPM, otorga al Fiscal encargado de la fase de instrucción la facultad de utilizar el Principio de Oportunidad, ¿cómo?, mediante la incoación del expediente.

“Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.”

Leyendo detenidamente el art.18 de la LORPM podemos comprobar que los únicos límites legales exigidos para la aplicación de este artículo son los siguientes:

- Que *“los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas”*.
- Que el menor no haya cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. (En caso de existir antecedentes, el Fiscal deberá incoar expediente).

Desde el punto de vista de la Criminología podemos ver este artículo 18 como uno de los más beneficiosos para el interés del menor y la prevención de futuros delitos cometidos por este, es decir, en caso de aplicársele el principio de oportunidad apoyándose en este artículo 18, se evitaría que el menor pasase por todo un proceso judicial consiguiendo así que viera esta oportunidad como un aviso y no volviera a cometer ningún delito de la misma naturaleza. (Buendía, 2007)

4.3.2 Art. 19. LORPM

En este caso el proceso no ha sido desjudicializado, es decir, a diferencia del artículo 18, el expediente ha sido incoado y el menor pasará por un proceso judicial.

Este art.19 prevé el sobreseimiento⁴ del expediente por conciliación, reparación o actividad educativa extrajudicial.

“Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.”

Una de las principales funciones del Equipo Técnico⁵ adscrito a la Fiscalía y a los Juzgados es realizar las labores de mediación citadas en el art.19.3:

“3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento”.

Los comportamientos para realizar por el menor recogidos en el art.19 son tres, siempre con intervención del Equipo Técnico:

- **La conciliación:** consiste en que el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima; y esta acepte sus disculpas.
- **La reparación:** el menor tiene que reparar el daño ocasionado comprometiéndose con la víctima o perjudicado en realizar determinadas acciones en beneficio de

⁴ Decisión judicial que libera de responsabilidad a la persona inculpada. (Diccionario Jurídico).

⁵ Las funciones del Equipo Técnico se desarrollan detalladamente en el punto 5.1.2

ellos o de la comunidad. No sólo se tiene que comprometer, sino que este compromiso tiene que ir seguido de su realización efectiva.

- **La actividad educativa:** el menor se tiene que comprometer a realizar la actividad educativa que el Equipo Técnico proponga en su informe.

Al igual que en el art.18, encontramos una serie de límites legales para la aplicación de este artículo:

- a) Que se trate de un delito menos grave y que no concurra con violencia o intimidación graves.
- b) “Atender a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor”, para esto se necesita un informe completo del menor realizado por el Equipo Técnico.

Si la conciliación, la actividad educativa o la reparación son llevadas a cabo, el expediente será concluido por el Fiscal y este se remitirá al Juzgado con una petición de sobreseimiento. En caso contrario, se continuará con la tramitación del expediente.

(Ibáñez, El principio de oportunidad, 2002)

En resumen, cuando estamos ante delitos menos graves, el legislador considera que la reinserción debe discurrir por la vía de la mediación en vez de por la vía punitiva.

Podemos ilustrar este apartado con el ejemplo de la sentencia 572/2002 de 18 de noviembre de 2003 del Juzgado de Menores Nº1 de Granada del Illmo.Sr.D Emilio Calatayud Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Menores de Granada.

En esta sentencia se expone el caso de dos menores acusados por un presunto delito de robo con violencia e intimidación. En el apartado “antecedentes de hecho” de la citada sentencia se expone lo siguiente:

SEGUNDO: El Equipo Técnico de Apoyo, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 27,5 y 37 de la Ley Orgánica 5/2000, emite informe sobre la situación psicológica, educativa, familiar de los menores, proponiendo como medida un

servicio en beneficio de la comunidad durante 200 horas para Javier, José María y Alberto; y un año de libertad vigilada para Alonso.

El fallo del Juez Calatayud fue el siguiente:

Que debo resolver y resuelvo imponer a los menores Javier L. M., Alonso R. M., José María D. S. y Alberto David F. M. las medidas de un servicio en beneficio de la comunidad durante 200 horas a desarrollar en el programa de inmigrantes de Cruz Roja para Javier, José María y Alberto; y un año de libertad vigilada para Alonso Vigilada, como autor de un hecho que de ser mayor sería constitutivo de un Delito de Robo con Violencia e Intimidación.

Como puede observarse en esta sentencia, ambos menores tendrán que realizar un acto de “reparación” en beneficio de la comunidad.

4.3.3 Art. 27.4. LORPM

El artículo 27.1 de la LORPM dice que, durante la fase de instrucción, el Ministerio Fiscal, deberá solicitar un informe al Equipo Técnico⁶ sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social.

Es a raíz de este informe cuando el Equipo Técnico podrá proponer el sobreseimiento del expediente, art 27.4.

“Artículo 27.4. Informe del equipo técnico

Asimismo, podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley,

⁶ En adelante “ET”.

el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo, además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.”

Como se ha mencionado antes, el archivo por esta causa se basa en una propuesta del ET, quien, en su informe, puede concluir que es necesario el sobreseimiento del expediente por dos motivos:

- Que la continuación del expediente no resulte conveniente al interés del menor por haber sido expresado suficientemente el reproche a través de los trámites ya practicados.
- Que, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, cualquier intervención pudiera resultar inadecuada para el interés del menor.

El límite legal establecido para la aplicación de este artículo es que la infracción cometida reúna las condiciones que se exponen en el artículo 19.1:

- Delitos de menor gravedad
- Falta de violencia o intimidación graves

Aunque en el artículo 27.4 de la LORPM se especifique que quien tiene que proponer el sobreseimiento es el ET, en la Circular 9/2011, FGE⁷, se formula que puede ser el Fiscal, en su condición de instructor y defensor del interés superior del menor, quien proponga al ET que informe sobre las soluciones desjudicializadoras del art 19 (conciliación, reparación o actividad educativa). (Ibáñez, El principio de oportunidad, 2002)

⁷ Fiscalía General del Estado

4.3.4 Qué no es Principio de Oportunidad

Hay que tener especial cuidado a la hora de distinguir qué artículos son principio de Oportunidad y cuáles no lo son a pesar de que su aplicación conlleve el archivo o el sobreseimiento del expediente.

No hay que perder de vista que el Principio de Oportunidad responde a la necesidad de dar una respuesta penal con carácter educativo y siempre enfocada al interés del menor.

Es por esto por lo que hay que se deben tener en consideración los siguientes artículos de la LORPM:

- Art 16.2: archivo por razones de legalidad.
- Art 30.4: sobreseimiento del expediente por no ser los hechos constitutivos de delito o por no existir autor conocido.
- Art 51.3: conciliación del menor con la víctima

El artículo 51.3 dice lo siguiente:

“La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.”

La principal diferencia entre este artículo y la conciliación del artículo 19, es que cuando se puede hacer efectiva la aplicación de este artículo (51.3) es en la fase de ejecución, es decir, cuando el procedimiento ha concluido y ya existe una medida impuesta. Por tanto, teniendo en cuenta que el principal objetivo del Principio de Oportunidad es evitar el

proceso y sus posibles efectos aflictivos, no cabe otra opción más que descartar este artículo como una manifestación de este Principio.

4.4 Estadísticas de aplicación del Principio de Oportunidad

A continuación, se muestra una tabla con los datos referentes a sentencias y soluciones extraprocesales en materia de Menores durante el año 2018 (la más reciente publicada por el INE) en una muestra de cuatro Comunidades Autónomas, que son las siguientes: Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Comunidad de Madrid.

| | <i>TRAMITACIÓN DE DILIGENCIAS Y EXPEDIENTES⁸</i> | | | | |
|--------------------------|---|-----------|-----------------|--------------------|---------------------|
| | | Andalucía | Castilla Y León | Castilla-La Mancha | Comunidad de Madrid |
| Diligencias preliminares | Incoadas en el año | 15.347 | 2.381 | 2.537 | 8.778 |
| | Archivadas por edad menor de 14 años | 1.797 | 279 | 331 | 915 |
| | Archivadas por desistimiento de incoación (art. 18) | 1.168 | 108 | 104 | 1.368 |
| | Archivadas por otras causas | 6.475 | 635 | 831 | 5.915 |
| | Pendientes a 31 de diciembre | 816 | 179 | 140 | 966 |
| Expedientes de reforma | Incoados en el año | 6.213 | 1.242 | 1.170 | 1.921 |
| | Soluciones extrajudiciales | 1.124 | 242 | 167 | 248 |
| | Sobreseimiento del art. 27.4 | 167 | 128 | 61 | 2 |
| | Escrito de alegaciones art. 30 | 3.381 | 778 | 696 | 1.654 |
| | Pendientes a 31 de diciembre | 1.875 | 239 | 418 | 797 |

Para realizar el análisis de esta tabla, se va a utilizar sólo aquellos datos que son relevantes para este trabajo, es decir, dentro del apartado de “diligencias preliminares”, nos fijaremos en aquellas enmarcadas dentro del art.18 de la LORPM; y dentro del apartado “expedientes de reforma”, tomaremos los datos correspondientes al art.27.4 de la misma Ley y a las soluciones extrajudiciales, art.19.

⁸ Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

A) En primer lugar, en las **diligencias preliminares**, es decir, cuando aún no se ha incoado expediente, dividiéndolo por Comunidades Autónomas obtenemos los siguientes datos en cuanto al índice de aplicabilidad del art.18:

- Andalucía: 7,6%
- Castilla y León: 4,5%
- Castilla-La Mancha: 4,09%
- Comunidad de Madrid: 15,5%

Como se puede observar, las causas archivadas por desistimiento de incoación (*Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar*), en tres de las cuatro Comunidades Autónomas analizadas no llega a aplicarse ni en el 10% de los casos. La Comunidad de Madrid, sin embargo, destaca con su aplicación en el 15% del total de los casos en las diligencias preliminares.

B) En segundo lugar, una vez se ha incoado expediente, es decir, en los **expedientes de reforma (sobreseimiento art.27.4)**, nos encontramos con los siguientes datos (por Comunidades):

- Andalucía: 2,6%
- Castilla y León: 10,30%
- Castilla-La Mancha: 5,2%
- Comunidad de Madrid: un 0,10%

Como se puede observar con estos datos de 2018, los índices de aplicabilidad de este artículo no son altos, especialmente en la Comunidad de Madrid. Además, los datos recogidos en las Memorias de la FGE de los últimos años muestran claramente un descenso⁹ en la aplicación de este artículo.

⁹ Datos mostrados en el siguiente gráfico: Aplicación Principio de Oportunidad.

C) En último lugar, encontramos otro tipo de **expediente de reforma**, las **Medidas Extrajudiciales** que son las que corresponden al art.19¹⁰, calculando el porcentaje de aplicación de este artículo se obtienen los siguientes datos:

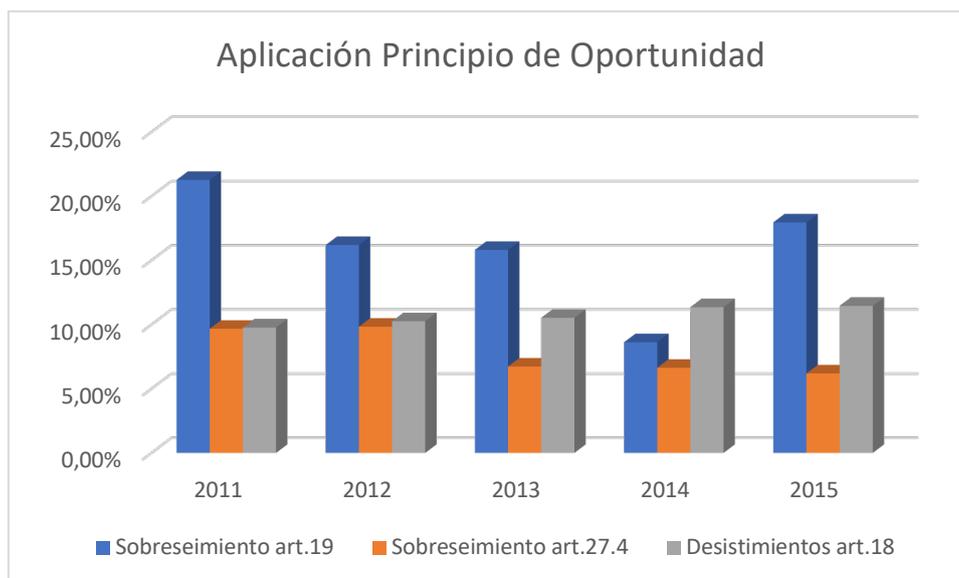
- Andalucía: 18,09%
- Castilla y León: 19,4%
- Castilla-La Mancha: 14,2%
- Comunidad de Madrid: 12,9%

Se puede observar que, dentro de los artículos que son considerados como “Principio de Oportunidad”, el artículo 19 “*Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima*”, es el que mayor índice de aplicación tiene. Analizando las Memorias de la FGE se puede ver como se produce un repunte en la aplicación del art.19 respecto al descenso de años anteriores.

Tras el análisis de esta tabla podemos concluir que, durante el año 2018, en las **diligencias preliminares**, el Principio de Oportunidad se aplica a un 9,4% del total de los casos de la muestra, en los **expedientes de reforma del art.27.4** se aplica a un 3,3%, mientras que en las **medidas extrajudiciales del art.19** se aplica a un 16,8%.

En el siguiente gráfico se puede observar las cifras de aplicación de los tres artículos del Principio de Oportunidad desde 2011 hasta 2015.

¹⁰ Conciliación, reparación o actividad educativa.



Fuente: INE; Gráfica: elaboración propia

En el caso del sobreseimiento (art.19) apreciamos que su aplicación siempre ha oscilado alrededor del 15%, si lo comparamos con el porcentaje obtenido en 2018, vemos que se mantiene estable.

Sin embargo, en el art.27.4 se aprecia con el paso de los años un descenso en su aplicación, hasta encontrarnos con la sorprendente cifra de ese 3,3% en 2018.

La aplicación del art.18 también se mantiene bastante estable a lo largo de los años.

5. El equipo técnico en los Juzgados de Menores

El 10 de diciembre de 2004 se aprueba la Ley 3/2004, que permite la creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeduación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI). El objetivo de esta agencia es llevar a cabo actuaciones y programas destinados a la reinserción de los menores derivados de la Ley Orgánica 5/2000.

Es esta Ley 3/2004 la que contempla la creación de Equipos Técnicos de Asesoramiento y asistencia técnica a jueces y fiscales. (María Jezabel Mateos de la Calle, 2017)

El ET es una institución de gran importancia durante el proceso penal de un menor que, según lo dispuesto en la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal del Menor (LO 5/2000, de 12 de enero) y en su Reglamento (RD 1774/2004), se encarga de asistir a los jueces y fiscales de menores, así como a los propios menores, contribuyendo de manera decisiva a determinar cuál es el interés superior del menor. (Basaíl, La actuación del equipo técnico, 2005)

La “Exposición de Motivos” de la LORPM 5/2000, en su capítulo I apartado segundo, dice lo siguiente:

“Asimismo, configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas y termina estableciendo un procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, en sintonía con lo establecido en la aludida sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.”

5.1 Componentes

El Real Decreto 1774/04 de 30 de julio, en su artículo 4, dispone que los Equipos Técnicos de los Juzgados de Menores estarán integrados por: psicólogos, educadores y trabajadores sociales, aunque podrán incluirse otros profesionales.

Estos profesionales dependen funcionalmente del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su dependencia orgánica a la administración autonómica correspondiente. Esto queda recogido en el Real Decreto 1774/04 de 30 de julio, en su artículo 4.2:

“Los profesionales integrantes de los equipos técnicos dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los juzgados de menores. Durante la instrucción del expediente, desempeñarán las funciones establecidas en la Ley

Orgánica 5/2000, de 12 de enero, bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal y del juez de menores cuando lo ordene”.

Por otro lado, en ese mismo artículo, en el punto 4 establece que:

“El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos determinarán el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla de conformidad con las necesidades que presenten los juzgados de menores y fiscalías garantizando que cada fiscal instructor cuente con los medios personales adecuados y suficientes para la emisión de los informes determinados por la ley y en los plazos establecidos”.

Así, en el caso de la Comunidad de Madrid, actualmente existen 13 Equipos Técnicos, cada uno de ellos integrado por un psicólogo, un trabajador social y un educador. Doce de ellos están adscritos a los seis Juzgados de Menores, dos por cada juzgado, más un ET de ejecuciones adscrito al Juzgado de Menores N°7 de Ejecuciones. (María Jezabel Mateos de la Calle, 2017)

5.2 Funciones del equipo técnico

La actuación del ET está prevista en todas las fases del proceso. (Clara Martínez García, 2016)

El Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su Capítulo II, Artículo 4 “Actuación del Equipo Técnico”, establece algunas de las atribuciones que les corresponden a los profesionales del Equipo Técnico durante el Proceso Penal de Menores:

- Asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal.
- Elaborar los informes y efectuar las propuestas.

- Desempeñar las funciones que tengan legalmente atribuidas.
- Prestar asistencia profesional al menor desde el momento de su detención y realizarán funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado.

Las funciones principales del ET, más específicas, están recogidas en la LORPM, en su artículo 27:

- La elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, su entorno social y otras circunstancias relevantes.
- Proponer actividades socioeducativas, así como la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente.
- Realizar labores de mediación a efectos de la posible conciliación o reparación.
- Asistir a los menores durante el proceso.

A continuación, se desarrollará cada una de estas funciones:

a) Elaboración del informe durante la fase de instrucción (art.27)

“Artículo 27.1 Informe del equipo técnico.

Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.”

Como se ha mencionado en el apartado 4.1¹¹ de este mismo trabajo, es importante saber que la fase de instrucción en los procesos penales de menores tiene un carácter especial, y esto, llevado a la práctica, implica que en esta fase no sólo se investiga el hecho delictual, sino que cobra una gran importancia la investigación sobre las circunstancias del menor, ya que en función de estas circunstancias se tomará la decisión más conveniente para sus intereses educativos.

Llegados a este punto, el Fiscal Instructor, requerirá del ET para la elaboración de un informe según lo establecido en el art.27.1 arriba citado. En este informe se tiene que ver reflejada la realidad del menor, es decir, su situación psicológica, educativa, familiar y su entorno social, y suele contener una propuesta de medida de actuación.

El ET deberá entregar dicho informe en un plazo de diez días que puede ser prorrogable a un mes en casos de gran complejidad.

Esta propuesta puede ser: una intervención socio-educativa (art.27.2 LORPM):

“El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.”

Otra propuesta del ET, puede ser que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima (art.27.3), siempre que sea conveniente para el interés del menor.

“De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.”

¹¹ Diferencias entre un proceso penal ordinario y un proceso penal de menores

Como bien se menciona en este artículo 27.3, para que la propuesta de mediación se haga efectiva, es necesario que la infracción cometida reúna las condiciones del art.19.1 mencionadas en apartados anteriores.

La última propuesta que el ET puede reflejar en su informe, es la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente en interés del menor (art 27.4, ya analizado en apartados anteriores).

Las dos últimas propuestas efectuadas por el ET, las de los artículos 27.3 y 27.4, podrían derivar en una petición de sobreseimiento por parte del Fiscal, y el Juez de menores podría archivar el caso.

Es importante tener en cuenta que el ET, con sus propuestas, siempre actuará pensando en el interés superior del menor, por tanto, su propuesta se basará en lo que considere más adecuado para sus intereses educativos y no valorará si el menor realizó o no el hecho que se le imputa. (Basaíl, La actuación del equipo técnico, 2005)

El plazo de entrega de este informe, desde su solicitud, es de 10 días, el cual puede ser prorrogable hasta un mes en casos complejos.

Cómo se elabora un informe:

La LECrim en su artículo 478 determina las partes que deben componer un informe pericial:

“El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.”

Una propuesta de informe pericial, en el caso de Trabajo Social, podría ser:

1. Presentación/identificación del profesional del ET que emite el informe
2. Juramento o promesa
3. Objeto del informe
4. Proceso metodológico
5. Historia y antecedentes socio-familiares
6. Situación actual:
 - > Sistema socio-familiar
 - > Datos de salud
 - > Ámbito educativo-escolar
 - > Descripción de la vivienda
 - > Contexto socio-económico
 - > Nivel de integración social
7. Informantes colaterales
8. Interpretación diagnóstica
9. Perspectiva de futuro
10. Análisis y consideración
11. Conclusión
12. Fecha y firma del profesional del ET

(M^a Dolores Díaz-Ambrona, 2017)

Como muestra podemos reflejar el funcionamiento del Equipo Técnico nº 7 del Juzgado de Menores de Madrid, en relación a los informes que emiten los Trabajadores Sociales¹² así:

¹² El pasado 4 de noviembre de 2019 tuve la oportunidad de reunirme con Esther Sanguino Otero, Trabajadora Social del Equipo Técnico N°7 del Juzgado de Menores de la Comunidad de Madrid. Consideró oportuno enseñarme cómo es el funcionamiento en su Juzgado.

- En primer lugar, el Fiscal manda un oficio al ET, que puede ser: un procedimiento normal (art.27.1), o de reparación (art 19).
- En segundo lugar, el ET cita al menor con su representante legal. Se realiza una intervención conjunta (padres del menor y el menor), una intervención paterna y una última intervención con el menor. (Es importante tener en cuenta que no siempre los padres quieren realizar la entrevista).
- En caso necesario, desde el ET se trabaja en red, es decir, contactar con otros servicios que tengan o hayan tenido relación con el menor, como: colegios, CAID, Servicios Sociales...
- Por último, se realiza el informe, el cual (en el caso del Trabajo Social) debe contener:
 - Datos de identificación
 - Composición familiar
 - Estructura/dinámica familiar
 - Área familiar, personal, educativa y social
 - Valoración/medida

Todo esto puede verse más claro ayudándonos de un ejemplo; para ello utilizaremos la sentencia del Juzgado de Menores de Ourense 43/2013 de trece de mayo de dos mil quince. En este caso, el juez solicita al ET, según lo dispuesto en el artículo 27.1 LORPM, la elaboración de un informe en el que se tengan en cuenta “los datos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor”.

En este caso un menor es acusado de un delito continuado de abuso sexual del art.183 bis en relación con el art.74 del Código Penal. En el apartado “Antecedentes de hecho” de esta sentencia, se dice lo siguiente:

*“Primero. El presente expediente fue instruido por el Ministerio Fiscal en virtud de atestado de la Policía Nacional. Practicadas las diligencias de instrucción que resultaron indicadas al caso y emitido por el **equipo técnico** de este juzgado el*

informe psico-social y educativo del menor, el Ministerio Público remitió a este juzgado el expediente junto con su escrito de alegaciones interesando la celebración de audiencia.

*El **equipo técnico** recomendó la medida de diez meses de libertad vigilada con asistencia a curso de desarrollo afectivo sexual de cuarenta horas de duración.”*

En el apartado “Fundamentos de Derecho”, también se hace una especial mención al Equipo Técnico:

***Cuarto.** Para la determinación de la medida adecuada tal y como previene el art. 39.1 de la LORPM y con respeto al principio acusatorio contemplado en el art. 8 habrá de tenerse en cuenta "las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar sentencia", primando así para la determinación de la medida tanto los aspectos jurídicos como las circunstancias personales, familiares y sociales del menor. Y como es sabido la valoración de estas circunstancias incumbe al **equipo técnico** (art. 27.1), señalando además el art. 37.2 que en la audiencia el equipo técnico deberá ser oído sobre las circunstancias del menor y también sobre la procedencia de las medidas propuestas.*

*Ha de imponerse al menor expedientado la medida inicialmente pedida por el Ministerio Fiscal en consonancia con la recomendada por el **equipo técnico**, considerando adecuada la medida de diez meses de libertad vigilada con asistencia a curso de desarrollo afectivo sexual de cuarenta horas de duración. Esta es la propuesta del **equipo técnico** que valora las condiciones personales, familiares y sociales del menor [...].*

En este caso concreto, el fallo del Juez coincidió con las medias propuestas por el ET en su informe: diez meses de libertad vigilada y asistencia a curso de desarrollo afectivo sexual de cuarenta horas de duración.

En la sentencia anterior, se han señalado las partes en las que se menciona al Equipo Técnico, por el contrario, en la sentencia del Juzgado de Menores N° 1 de San Sebastián 86/2005 de 12 de mayo, en la que ocho menores son acusados de un delito contra la

integridad moral (realizaron “bullying” a un compañero de clase que finalmente se suicidó), podemos ver como se recogen algunos datos que el Equipo Técnico ofreció en su informe sobre la situación socio-educativa de dichos menores:

*“De los informes obrantes en autos y elaborados por **el equipo psicosocial del Juzgado de Menores** nos encontramos ante menores pertenecientes a familias estructuradas en los diferentes ámbitos de su vida, es decir, con padres que ejerciendo una actividad laboral no descuidan la relación de afectividad con sus hijos sino que les aportan valores y normas de conducta. A nivel personal tampoco se observa en ninguno de ellos ninguna carencia sino que su estructura de personalidad está dentro de los límites de normalidad. La diferencia entre los ocho se sitúa en su diferente rendimiento académico, así mientras unos llevan una trayectoria estudiantil adecuada a su edad y formación otros han tenido que repetir curso. A esto se añade el hecho que tras la expulsión no han tenido una formación académica acorde con su correspondiente curso y nivel de exigencia, a excepción de dos de ellos que cambiaron de residencia y centro escolar.”*

El ET, ratificó todo lo que había escrito en su informe en el Juicio Oral, donde, además, propuso la siguiente medida para ellos:

“En suma, estamos ante unas personas a las que ha de exigírseles una respuesta en el medio en el que viven, pues es aquí donde han de tener que esforzarse para reparar el mal causado. No se puede pretender aplicar una medida de internamiento en centro educativo, como pide la acusación particular, pues la misma no sólo es fruto de un sentimiento vindicativo sino que impediría el trabajo que ha de efectuarse con estos menores para asumir no sólo su responsabilidad por el daño causado sino su normalización en el medio en el que tienen que desarrollarse, lo que unido a un entorno familiar favorable augura un éxito en la respuesta que ha de exigírseles.”

b) Realizar mediación entre el menor y la víctima (art.19)

“Artículo 19.3.

El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.”

Según lo que dice el artículo 19, se entenderá como producida la conciliación cuando el menor infractor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima. Ésta debe aceptar sus disculpas. Y se entenderá como producida la reparación cuando el menor realice, de acuerdo con la víctima, una actividad reparadora del daño.

El papel del ET en el caso de la conciliación es fundamental, ya que como se dice en el artículo 19.3, él es el encargado de llevarla a cabo. La acción del profesional de la mediación va dirigida a conseguir este acto reparador y la reparación implica una confrontación del menor infractor con sus propios actos y las consecuencias que de estos derivan, así como la responsabilización de sus actos.

Este acto de conciliación tiene un doble sentido: por un lado, comporta un efecto educativo para el menor, y por otro lado un reconocimiento de los derechos de la víctima. (Tula, 1999)

Protocolo de activación en los casos de mediación:

- Cuando el ET reciba la solicitud por parte del Ministerio Fiscal, citará al menor, a sus representantes legales y al abogado del menor.
- El ET explicará al menor la posibilidad de solución extrajudicial del caso.
- En el caso de que el menor aceptara alguna de las soluciones propuestas se recabará la conformidad de sus representantes legales.

- El ET se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad con a participar en un proceso de mediación.
- Si la víctima se muestra conforme, el ET citará a ambas partes en un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación.
- Cuando no sea posible la reparación directa o cuando el ET considere, en interés del menor, propondrá a éste la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la Comunidad.
- El ET pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación. Si el informe es positivo, el Ministerio Fiscal archivará el procedimiento, en caso contrario, se acordará la continuación del expediente. (Gil, 2017)

c) El equipo técnico como asesor del Juez y el Fiscal (art.28)

Como hemos visto en apartados anteriores, según lo establecido en el artículo 4.1 del Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, la función principal del ET es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal.

Por otro lado, en el capítulo III de la LORPM, se desarrollan todos los artículos relacionados con las medidas cautelares, concretamente, en su artículo primero se dice lo siguiente:

“Artículo 28 Reglas generales

1. *El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la*

custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.”

Para tomar dichas medidas, el Juez debe de oír al Letrado del menor, así como al Equipo Técnico, es decir, antes de tomar una medida cautelar, el Juez tiene que escuchar la opinión del ET.

En el caso de que el Fiscal solicite una medida cautelar de internamiento, se deberá celebrar una audiencia para decidir sobre su adopción o no. A esta audiencia tiene que acudir un representante del ET para informar al Juez sobre la conveniencia o no de la adopción de la medida solicitada, y sobre cual sería la más oportuna, siempre desde la perspectiva del interés superior del menor (art.28.2).

Para formar esta opinión, el representante del ET se basará en las circunstancias psicológicas, educativas, familiares y sociales del menor que conocerá por haber elaborado un informe.

En la misma LORPM, se especifican otra serie de audiencias en las que el ET tiene que ser escuchado:

- Audiencia del ET respecto a la conveniencia de que estén presentes en la audiencia los representantes legales del menor (art 35.1)
- Audiencia del ET sobre la suspensión de la ejecución del fallo (art 40.1)
- Audiencia del ET a los efectos de dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra durante la ejecución (arts. 13, 14, 50.2, y 51). (Basaíl, La actuación del equipo técnico, 2005)

d) Asistir a los menores durante el proceso (art 22)

“Artículo 22 De la incoación del expediente

Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a: La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.”

Este artículo, reconoce al menor el derecho a la asistencia de los servicios del ET desde el mismo momento de la incoación del expediente. Los miembros del ET pueden prestar al menor asistencia psicológica, educativa y social dentro del proceso.

6. El criminólogo como parte del Equipo Técnico

Como ya he expuesto anteriormente, el ET, con sus propuestas, siempre actuará pensando en el interés superior del menor, y, por tanto, su propuesta se basará en lo que considere más adecuado para sus intereses educativos, sin entrar a valorar si el menor realizó o no el hecho que se le imputa.

Así expuesto, parece deducirse que el informe del ET puede quedar incompleto, y esta deficiencia en mi opinión quedaría subsanada con la participación del Criminólogo dentro del ET, formando parte integrante del mismo.

Efectivamente el Criminólogo, puede aportar información sobre el hecho delictual que cometió el menor: cómo se cometió, cuál fue su móvil, qué le llevó a cometerlo...

Todas estas aportaciones son útiles de cara a conocer si puede tratarse de un hecho puntual o de lo contrario, puede tratarse de un potencial reincidente.

El estudio del delito cometido por el menor desde el punto de vista criminológico, ayudará a averiguar y poner de manifiesto factores importantes como la existencia o no de otros menores implicados, la influencia e implicación de terceros para su comisión, y las circunstancias ambientales en las que se circunscribió el delito.

Con todos estos datos, el Criminólogo puede realizar estudios comparativos entre delitos de características análogas y alcanzar conclusiones que permitan elaborar protocolos de prevención del tipo delictual analizado.

Esta intervención del Criminólogo, como parte integrante del ET, está justificada e incluso, prevista en el artículo 4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuando establece que:

“Podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente.”

7. Conclusiones

La pregunta formulada al inicio de este trabajo fue la siguiente: ¿Cómo el Derecho Procesal Penal de Menores colabora con la Criminología en su labor para la prevención del delito?

Durante el mismo se ha tratado de contestarla llegando a tres conclusiones:

1. El Derecho Procesal Penal, sí posee una clara herramienta para colaborar con la Criminología.

Se ha venido exponiendo que el Derecho Procesal Penal vela por el interés superior del menor. Como se ha dicho anteriormente, esto se ha conseguido gracias a la reforma de la Ley de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores que ha dado lugar a la creación de la LORPM 5/2000. Esta Ley incluye medidas cuyo único objetivo es conseguir la reinserción/reeducación del menor a través de la naturaleza sancionadora-educativa de las mismas. Todas las normas recogidas en la Ley, según lo establecido en la “Exposición de Motivos, Capítulo I, Punto 2”,

están redactadas en sintonía con lo establecido en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Para el efectivo cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, el Derecho Procesal Penal ha desarrollado el Principio de Oportunidad, mediante el cual se intenta evitar el proceso penal y sus posibles efectos aflictivos a los menores acusados; o bien, perseguir una pena con un fin meramente educativo y no punitivo. Este Principio es llevado a cabo a través de los múltiples artículos que, a lo largo de este trabajo, se han ido desarrollando.

2. El Equipo Técnico es la pieza clave para la aplicación del Principio de Oportunidad.

El ET mediante su informe realiza una valoración psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social y otras circunstancias relevantes, que son fundamentales para poder aplicar cualquiera de los artículos considerados como Principio de Oportunidad.

Por otro lado, avalado por el artículo 27 LORPM, es el encargado de proponer actividades socioeducativas, así como la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente. Dicho artículo, también le otorga el poder para realizar labores de mediación a efectos de la posible conciliación o reparación.

Queda demostrado que, sin la participación del Equipo Técnico en todas las partes del proceso, no sería posible aplicar el Principio de Oportunidad y, por tanto, esta

herramienta del Derecho Procesal sería inútil para la labor de prevención y oportunidad que persigue la Criminología.

3. El Criminólogo debería formar parte del Equipo Técnico de los Juzgados de Menores.

Como se ha explicado en el punto 6 de este trabajo, la labor del Equipo Técnico, bajo mi punto de vista, queda incompleta sin la participación de un Criminólogo como parte de estos equipos y, por ende, como parte del proceso.

Por tanto, en respuesta a la pregunta anteriormente formulada, en mi opinión, podría decirse que el Derecho Procesal Penal colabora durante todo el proceso en la función preventiva y educativa que la criminología busca para las personas, especialmente para los menores, que cometen una infracción, ya que ambas disciplinas comparten el mismo objetivo. Para completar esta tarea, el Derecho Procesal Penal se apoya en un equipo multidisciplinar como son los Equipos Técnicos de los Juzgados, aunque para una mayor afinación de los objetivos sería necesaria la participación de un Criminólogo.

8. Bibliografía

- Arus, F. B. (2004). Prólogo. En S. D. Riaza, *Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Basaíl, M. L. (2005). La actuación del equipo técnico. *Indivisa, Boletín de estudios e investigación*, 117-148.
- Basaíl, M. L. (2005). La actuación del equipo técnico. *Indivisa, boletín de estudios de investigación*, 117-148.
- Basaíl, M. L. (2005). La actuación del equipo técnico. *Indivisa, boletín de estudios de investigación*, 117-148.
- Beccaria, C. (1764). *De los delitos y las penas*. Italia.
- Buendía, J. J. (2007). *La nueva ley penal del menor*. Madrid: Colex.

- Clara Martínez García, M. i. (2016). *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*. Aranzadi.
- (s.f.). Explotación del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. *Tramitación de diligencias y expedientes*. INE.
- Gil, A. S. (2017). El Trabajador Social en la Jurisdicción de Menores. En M. P. M^a Dolores Díaz-Ambrona, *El Trabajador Social ante las Ciencias Forenses* (pág. 352). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ibáñez, B. S. (2002). El principio de oportunidad. *Jornadas de especialización en el derecho penal de menores*.
- Ibáñez, B. S. (2012). La fase de instrucción en el procedimiento de responsabilidad penal del menor. *Seminario de especialización en reforma y protección de menores*. Madrid.
- Ingelmo, F. M. (2017). Ejercicio del Principio de Oportunidad en la Jurisdicción de Menores, Supuestos Legales, Cuestiones Prácticas y Directrices de la FGE. *Seminario de especialización en menores: responsabilidad penal y protección*. Madrid.
- María Jezabel Mateos de la Calle, L. P. (2017). *El trabajo social en el ámbito judicial*. Madrid: Colegio Oficial de trabajadores sociales.
- Molina, A. G. (2016). *Criminología, una introducción a sus Fundamentos Teóricos*. Tirant lo Blanch.
- M^a Dolores Díaz-Ambrona, M. P. (2017). *El Trabajador Social ante las Ciencias Forenses*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Padrón, C. R. (2017). *Aproximación al proceso penal*. Madrid.
- Pont, L. M. (1986). *Manual de Criminología: un enfoque actual*. México: Porrúa.
- Romagnosi. (1791). *Génesis del Derecho Penal*.
- Santos, A. D. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Santos, D. I. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*. Universitaria Ramón Areces.
- Tula, A. (1999). Cataluña y la mediación en materia penal de menores. *La ley, suplemento de mediación*, 1 y ss.
- Turégano, C. (2011). *Derecho Penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VVAA, F. d. (2019). *Especial Principio de Oportunidad y Transformación del Proceso Penal. Análisis de la aplicación práctica del principio de oportunidad en el ámbito penal*. Wolters Kluwer.

